

RESOLUCIÓN DJ-RR NÚM. 0001-2026, QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN OCASIÓN AL PROCESO SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO (ARS GMA), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0018-2025, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-000024**, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), notificó a la Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA), el requerimiento de presentar y cargar en el **sistema SIMON** los Esquemas Pendientes, concediéndole un plazo de tres (03) días hábiles para su cumplimiento, con la advertencia de que la falta de remisión de dichos esquemas podría dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, no obstante la remisión previamente realizada, y en razón de la persistencia en la omisión de la presentación y carga de los Esquemas Pendientes en el sistema SIMON, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025), mediante la **Comunicación SSRL-INT-2025-000405**, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procedió a reiterar dicho requerimiento, ampliando a su vez la relación de esquemas sujetos a remisión y carga en la referida plataforma, detallándolos, precisando su estatus e indicando expresamente a la Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA), cuáles permanecían pendientes de cumplimiento, advirtiendo además que la falta de observancia de tales obligaciones podría conllevar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIENDO: A que, no obstante las comunicaciones anteriormente citadas, mediante **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-000667**, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) hizo constar a la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)** que la exigencia de remisión y carga de los esquemas al sistema SIMON obedece a lo dispuesto por la **Resolución Administrativa Núm. 00194-2013**, mediante la cual se estableció el procedimiento para la remisión de informaciones por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) a la Superintendencia, a través de los esquemas previamente definidos en dicha plataforma, indicándole lo previsto en los artículos noveno y décimo, literal "c", de la referida **Resolución Núm. 00194-2013**, que indica lo siguiente:

"NOVENO: Se ordena a las ARS y ARL, según corresponda, proceder a la carga de las informaciones a través de los Esquemas indicados, en los primeros diez (10)



días hábiles de cada mes, en horario de 9:00 A.M. a 5:00 P.M., por internet y a través del SIMON.

DÉCIMO: (...) c) Sobre toda carga rechazada, las ARS o la ARL dispondrán de tres (3) días hábiles, contados desde la notificación de rechazo, para su reenvío a la SISALRIL.”

ATENDIENDO: A que, mediante las comunicaciones SSRL-INT-2025-001018 y SSRL-INT-2025-001370, se volvió a requerir y notificar a la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, la obligación de presentar y cargar en el sistema SIMON los Esquemas que aun se encontraban pendientes.

ATENDIENDO: A que, mediante múltiples comunicaciones vía correo electrónico se les informó y reiteró a la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, la obligación de efectuar las cargas de los Esquemas correspondientes dentro del plazo establecido, advirtiéndole que el incumplimiento de dichas disposiciones conllevaría a la imposición de las sanciones pertinentes.

ATENDIDO: A que, las informaciones requeridas no fueron remitidas en la forma ni dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones legales previstas en el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, configurándose así un incumplimiento a los deberes de colaboración y control.

ATENDIDO: A qué, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema de Seguridad Social, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos** remitió a la **Dirección Jurídica, a través del Departamento de Investigaciones y Sanciones**, de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentaron la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual indicó lo siguiente:

“III. Hallazgos

A continuación, se describen los hallazgos y observaciones identificados a partir de la revisión realizada en fecha 25 de junio de 2025, en relación a la ARS GMA:

- *No remisión de información, se describen – Se constató que la ARS GMA no remitió en los plazos establecidos por la normativa vigente la*

Página 2 de 44

información requerida mediante los esquemas del sistema SIMON, en violación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 194-2013, que regula el procedimiento en envío de informaciones a la SISALRIL. Parte de la información fue entregada fuera del plazo estipulado, lo cual obstaculiza el análisis oportuno.

- Carga de esquemas con errores o rechazados – se identificaron múltiples esquemas cargados con errores o en estado de rechazo, correspondientes a los períodos desde octubre de 2016 hasta junio de 2025. Esta situación fue advertida previamente mediante varias comunicaciones emitidas por la SISALRIL, sin que observara una corrección efectiva de la práctica.

Estos hallazgos fueron identificados con base en la información cargada en el sistema SIMON, el seguimiento realizado por el equipo técnico, así como las comunicaciones previamente emitidas por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, y constituyen elementos relevantes dentro del presente procedimiento administrativo”.

TENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, el equipo técnico el Departamento de Supervisión y Vigilancia de las ARS de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, en el referido informe concluyó y recomendó lo siguiente:

- a) “La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, tiene el deber de velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias. Asimismo, le corresponde garantizar la protección de los intereses de los afiliados, así como vigilar la integridad de la información reportada por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)
- b) En ese sentido, el artículo 6 del Reglamento de Investigación y Sanciones establece que las violaciones al envío de información en los plazos y condiciones requeridos – incluyendo la omisión, remisión tardía o incompleta– deben ser consideradas como faltas grandes que pueden dar lugar al inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
- c) En atención al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, se recomienda que la ARS Grupo Médico Asociado implemente el siguiente cronograma de acciones correctivas, el cual deberá ser formalmente notificado mediante la resolución que decida el presente proceso:

MCM



No.	Actividad	Fecha y/o forma de cumplimiento
1	Remisión de los esquemas pendientes correspondientes a los periodos octubre de 2016 y junio de 2025.	<p>El cumplimiento de las disposiciones establecidas deberá realizarse inmediatamente a la notificación de la resolución y/o dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados a partir de dicha notificación.</p> <p>Los esquemas requeridos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Salud a través sistema SIMON cumplimiento con las especificaciones establecidas en la Resolución Administrativa No. 00194-2013.</p> <p>Esto es necesario para tener un informe detallado sobre la situación actual de la ARS y poder realizar los análisis correspondientes.</p>

d) Finalmente, en virtud de que la ARS Grupo Médico Asociado incurrió en la no remisión oportuna y completa de los esquemas requeridos por la normativa vigente, en violación a la Resolución No. 194-2013 y al artículo 6 del Reglamento de Investigación y Sanciones, se de inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.”

ATENDIDO: A qué, el incumplimiento en la entrega de documentación constituye una vulneración directa a las obligaciones legales y reglamentarias asumidas por la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, generando consecuencias negativas en la transparencia, la rendición de cuentas y la adecuada supervisión del Seguro Familiar de Salud, razón por la cual esta Superintendencia ha considerado procedente la adopción de medidas correctivas que establezcan consecuencias jurídicas ante el incumplimiento. En virtud de lo anterior, se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme al marco legal vigente.

ATENDIDO: A que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo y vigente y preservar la integridad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la **Ley Núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en virtud del incumplimiento y en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Normativa de Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la **Ley Núm. 107-13**, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración de Procedimiento Administrativo** (en lo adelante, "**Ley 107-13**"), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, el **Oficio Núm. SSRL-INT-2025-001745**, y la correspondiente Acta de Infracción, ambos de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, fundamentado en la no remisión de información y documentación requerida, así como la falta de remisión oportuna y completa de esquemas de información.

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de infracción a la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, se le concedió un **plazo de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con el incumplimiento previamente descrito.

MCH

ATENDIDO: A que, a su vez, fueron notificados toda la documentación relacionada con la investigación a disposición de la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**. Esta disposición se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que rigen las relaciones entre la Administración Pública y los administrados en el marco del procedimiento administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

"Artículo 3. Principios de la Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración Pública sirve y garantiza con





objetividad del interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de Eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (1) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue remitida a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una comunicación contentiva del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, en relación con el Acta de Infracción emitida, en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la cual, en esencia, plantea lo siguiente:

III. SOBRE LOS HECHOS Y EL DERECHO

4. Luego de examinado el oficio y su Acta adjunta es importante destacar que de los 13 Esquemas (5, 6, 7, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 40) que se encuentran señalados en la tabla que esa Superintendencia copia en el oficio de remisión del Acta de inicio de procedimiento sancionador, así como en la misma Acta (paginas 3 en ambos casos), los que están señalados parcialmente en los años expuestos y con faltas PENDIENTES, PENDIENTES CON ERRORES o RECHAZADOS son cinco (5), a saber:

a. Esquema 31 - Afiliados a Planes Complementario y/o Medicina Prepagada - Los meses de junio, julio y agosto del 2022 PENDIENTES CON ERRORES; septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023 PENDIENTES CON ERRORES; el 2024 hasta julio, PENDIENTES CON ERRORES y en lo adelante hasta diciembre PENDIENTES; y lo transcurrido del año en curso 2025, PENDIENTES.

b. Esquema 33 - Afiliados Titulares a Planes Voluntarios - Los meses de mayo y junio 2025 PENDIENTES.

c. Esquema 35 - Seguimiento y Evaluación de costos del PDSS - Los meses de octubre y noviembre del 2021 PENDIENTES CON ERRORES;

d. Esquema 37 - Reporte de Accidentes de Tránsito No Laborales - Los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2016 PENDIENTES CON ERRORES; enero 2017 PENDIENTES CON ERRORES; abril 2018 PENDIENTES CON ERRORES; diciembre 2019 PENDIENTES CON ERRORES; mayo, junio y agosto 2021 PENDIENTES CON ERRORES y octubre 2021 RECHAZADO; enero 2022 RECHAZADO y abril 2022 PENDIENTES CON ERRORES; y septiembre y octubre 2023 PENDIENTES CON ERRORES.

e. Esquema 40 - Programación y Evaluación Periódicos de los Programas de PYP del PDSS - Los meses de febrero y junio 2025 PENDIENTES.

5. En ese tenor y atendiendo al artículo 22 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL y al artículo 180 de la Ley 87-01 debemos invocar la caducidad de la facultad que tiene e Superintendencia para imponer una sanción, la cual se cuenta a partir de tres (3) años de cometido el hecho, es decir, el derecho o acción para sancionar por parte de esa Superintendencia extinguió por el paso de ese plazo legal debidamente establecido; cito:

"Artículo 22. De la prescripción. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho, y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución (artículo 180 de la Ley no. 87-01)

Art. 180. Principios y Normas generales. Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente, aún cuando tenga un origen común. Los empleadores y las administradoras de riesgos de salud ARS serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para ser cumplir la sanción, prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución.



6. Puntualmente, el derecho que pretende ejercer esa entidad está legalmente extinto - es de orden público- para los casos de los Esquemas:

- a. Esquema 31 - Afiliados a Planes Complementario y/ Medicina Prepagada - Los meses (junio y julio del 2022);
- b. Esquema 35 - Seguimiento y Evaluación de costos del PDSS - Los meses de octubre noviembre del 2021;
- c. Esquema 37 - Reporte de Accidentes de Tránsito No Laborales - Los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2016 PENDIENTES CON ERRORES; abril 2018 PENDIENTES CON ERRORES; diciembre 2019 PENDIENTES CON ERRORES; mayo, junio y agosto 2021 PENDIENTES CON ERRORES y octubre 2021 RECHAZADO; y, enero 2022 RECHAZADO y abril 2022 PENDIENTES CON ERRORES;

Para este caso y de continuar su curso el procedimiento actual, solo formarían parte del proceso los Esquemas siguientes:

- a. Esquema 31 - Afiliados a Planes Complementario y/o Medicina Prepagada - El mes de agosto del 2022 PENDIENTES CON ERRORES; septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023 PENDIENTES CON ERRORES; el 2024 hasta julio, PENDIENTES CON ERRORES y en lo adelante hasta diciembre PENDIENTES; y lo transcurrido del año en curso 2025, PENDIENTES.
- b. Esquema 33 - Afiliados Titulares a Planes Voluntarios - Los meses de mayo y junio 2025, PENDIENTES.
- c. Esquema 37 - Reporte de Accidentes de Tránsito No Laborales - Los meses de septiembre y octubre 2023, PENDIENTES CON ERRORES.

7. Es importante y necesario aclarar que las razones por las cuales no se ha podido corregir los errores de los esquemas marcados por PENDIENTES CON ERRORES y aquellos que están pendientes o han sido rechazados, si se han expresado en varias oportunidades, e incluso para el caso puntual del Esquema 40 - Programación y Evaluación Periódicos de los Programas de PYP del PDSS, cuyos meses de febrero y junio de este año 2025, permanecen como PENDIENTE, se ha solicitado en varias ocasiones por correo electrónico que se den de baja porque para esos dos (2) meses no se notificaron actividades de PYP; el correo más reciente es del 15 de julio del 2025, por lo que bien pudiera decirse que la falta corre por parte de esa Superintendencia y no como lo expresa Departamento de Investigaciones y Sanciones en el contenido del

Acta, que atiende la falta de respuesta atiende a una actitud libérrima e injustificada de la ARS frente a requerimientos formales y reiterados; que, cabe aclarar para este caso, la información contenida en los esquemas no atenta los derechos de los afiliados ni debilita las capacidades de supervisión y fiscalización del Estado a través de esa Superintendencia que, como ya se ha experimentado, mantiene una línea punitiva sin observar los principios de los servidores de la Administración pública en sus relaciones con las personas, tales como la buena fe, la racionalidad ni la proporcionalidad al decidir, luego de una investigación objetiva, el inicio de un proceso sancionatorio administrativo para casos como este que, al final, solo afectaran las finanzas de la ARS si se decide aplicar una multa.

8. Adicionalmente y a manera de fortalecer lo anteriormente expresado, es importante que esa Superintendencia recuerde que en fecha 22 de agosto de 2025 y posterior a la notificación del Acta de infracción del procedimiento sancionatorio en curso, se remitió a ARS GMA el oficio SSRL-INT-2025-001867, de fecha 20 de agosto, mediante el cual se reitera la carga de los esquemas pendientes de carga al 15 de agosto, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de ese oficio. Esa comunicación fue debidamente respondida en el plazo otorgado y se encuentra registrada en esa Superintendencia bajo el código SSRL-EXT-2025-001216.

IV. CONCLUSION En conclusión, acogiéndonos a los argumentos presentados, vertidos en el presente Escrito de Defensa y VISTAS la Ley 87-01, la Ley 107-13, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), el oficio SSRI-INT-2025-001745 y Acta de Infracción de fecha 13 de agosto del 2025; y, tomando en cuenta que las faltas que se imputan no repercuten en la administración de los riesgos de la población asegurada, tenemos a bien solicitar lo siguiente:

UNICO: DEJAR sin efecto el proceso iniciado mediante la comunicación del oficio SSRI-INT-2025-001745 y Acta de Infracción de fecha 13 de agosto del 2025, que notifica el inicio por parte del Departamento de Investigaciones y Sanciones, de un procedimiento de imposición de sanción contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA), convirtiéndolo en una ADVERTENCIA y procediendo al archivo del expediente, en virtud del artículo 14 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL)".

ATENDIDO: A que, en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos**, el escrito de defensa inicial interpuesto, a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.



ATENDIDO: A que, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos** remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa inicial presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, en la cual se concluye lo siguiente:

“III. Ponderación Técnica

h) En cuanto a los argumentos presentados por la ARS Grupo Médico Asociado, se observa que los mismos resultan incongruentes, toda vez que se ha evidenciado que dicha administradora ha incurrido en incumplimientos reiterados respecto al envío de los esquemas establecidos en la Resolución Administrativa No. 00194-2013. Tal como se muestra (Ver en el cuadro anexo 4), los reportes del esquema 0038 "Prestaciones Pagadas de Planes Voluntarios" correspondientes a los meses de enero a julio de 2025 fueron remitidos fuera de los plazos previstos en el artículo noveno de la citada resolución, que dispone la entrega dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes a través del SIMON, con tres (3) días adicionales de gracia. Dichas omisiones constituyen incumplimiento de los artículos 148, 149 y 176 de la Ley 87-01, los cuales establecen la obligación de remitir informes periódicos en la forma y periodicidad dispuesta por esta Superintendencia.

i) Asimismo, se constató la falta de actualización de los Planes Alternativos previstos en el artículo 133 de la Ley 87-01, cuya revisión ha sido requerida a la ARS desde junio de 2023, persistiendo hoy en día en condición pendiente, ya que esta desactualización genera riesgos de costos excesivos para los afiliados, entorpeciendo los fines de protección financiera previstos en el Sistema Dominicano

k) A ello se suma que, desde marzo de 2025, se han cursado diversas comunicaciones con instrucciones claras sobre la carga de los esquemas, con el fin de asegurar trazabilidad y continuidad administrativa, sin que la ARS haya dado cumplimiento efectivo. Estos antecedentes evidencian la falta de observancia de la normativa vigente y la resistencia a los requerimientos de esta Superintendencia.

L) Cabe destacar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se fundamentó en las comprobaciones y hallazgos identificados en el proceso de investigación, los cuales se ratifican a continuación:

a. No remisión de información - Se constató que la ARS GMA no remitió en los plazos establecidos por la normativa vigente la información requerida mediante los esquemas del sistema SIMON, en violación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 194-2013, que regula el procedimiento de envío de informaciones a la SISALRIL. Parte de la

información fue entregada fuera del plazo estipulado, lo cual obstaculiza el análisis oportuno.

b. Carga de esquemas con errores o rechazados - Se identificaron múltiples esquemas cargados con errores o en estado de rechazo, correspondientes a los períodos desde junio de 2023 hasta junio de 2025. Esta situación fue advertida previamente mediante varias comunicaciones emitidas por la SISALRIL, sin que se observara una corrección efectiva de la práctica.

m) Finalmente, se verificó que, aunque ya ha transcurrido el tiempo establecido para imponer sanciones respecto a ciertos esquemas, aún permanecen pendientes de envío otros esquemas correspondientes a períodos posteriores, lo que demuestra la persistencia en el incumplimiento y la ausencia de acciones correctivas oportunas por parte de la ARS. Aun así, se requieren las informaciones de los esquemas pendientes de los años no considerados en esta sanción.

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

n) En virtud de los elementos expuestos -incumplimientos reiterados en la entrega de los esquemas, desactualización de los Planes Alternativos desde junio de 2023 y la existencia de esquemas aún pendientes de envío pese a los plazos vencidos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que los argumentos presentados por la ARS Grupo Médico Asociado carecen de fundamento suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas.

o) Finalmente, en atención al análisis de los argumentos planteados y escenarios presentados por la ARS Grupo Médico Asociado, se considera imperativo que el procedimiento administrativo sancionador iniciado continúe su curso con la mayor diligencia y rigor. Los incumplimientos comprobados en la entrega de los esquemas y la desactualización de los Planes Alternativos no solo comprometen la transparencia y la rendición de cuentas, sino que también generan riesgos en la protección financiera de los afiliados y en la capacidad de supervisión de esta Superintendencia, Establecer las responsabilidades correspondientes y aplicar las sanciones que procedan, esto resulta fundamental para restaurar la confianza en la integridad de la información reportada por la ARS y garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 87-01 y sus normas complementarias”.

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-002069**, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales de defensa en virtud



del procedimiento administrativo sancionador, así como el inicio del período para la presentación de las argumentaciones finales, concediéndole para tales fines *un plazo de diez (10) días hábiles*.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue recibida en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) una comunicación contentiva del escrito de defensa final presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, en relación con el Acta de Infracción notificada en fecha trece (13) de agosto del mismo año. En dicho escrito, la ARS GMA expone y reitera, en esencia, los argumentos presentados en su primer escrito de defensa.

ATENDIDO: A que, en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica, a través del Departamento de Investigaciones y Sanciones, remitió a la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos** el escrito de defensa final interpuesto, por la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos** remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, en la cual se concluye lo siguiente:

“ i) Y como también se indica en la opinión técnica del primer escrito, persisten incumplimientos reiterados que desvirtúan la alegada regularización: los Planes Alternativos requeridos desde junio de 2023 (art. 133 de la Ley 87-01) siguen sin actualizarse, lo que expone a los afiliados a sobrecostos y contraría el objetivo de protección financiera del SDSS; además, desde marzo de 2025 la ARS ha desatendido instrucciones claras emitidas para asegurar continuidad y calidad de la información, manteniéndose un patrón de remisiones extemporáneas, errores y rechazos entre junio de 2023 y junio de 2025, así como pendientes en periodos posteriores, lo que confirma la persistencia del incumplimiento y la ausencia de acciones correctivas oportunas; y aunque los periodos anteriores a más de tres (3) años no sean sancionables por prescripción, la ARS sigue obligada a remitir y actualizar esas informaciones, por lo que deben cargarse al sistema en todo caso.

J) Y para finalizar, en el esquema 0040 se evidenció una gestión deficiente de comunicaciones -envíos a una persona en licencia, sin copiar a otros responsables y falta de respuesta-, lo que afectó la trazabilidad. Se atendió la corrección solicitada por

la ARS para febrero de 2025; sin embargo, no fue posible aplicarla para junio de 2025, pues ese esquema ya había sido cargado el 12 de agosto del 2025 y procesado, por lo que no puede cerrar ya que existe 569 registros (véase anexo 2.a)

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales

k) En virtud de los elementos expuestos -incumplimientos reiterados en la entrega de los esquemas, desactualización de los Planes Alternativos desde junio de 2023 y la existencia de esquemas aún pendientes de envío pese a los plazos vencidos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que los argumentos presentados por la ARS Grupo Médico Asociado carecen de fundamento suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas.

l) Finalmente, en atención al análisis de los argumentos planteados y escenarios presentados por la ARS Grupo Médico Asociado, se considera imperativo que el procedimiento administrativo sancionador iniciado continúe su curso con la mayor diligencia y rigor. Los incumplimientos comprobados en la entrega de los esquemas y la desactualización de los Planes Alternativos no solo comprometen la transparencia y la rendición de cuentas, sino que también generan riesgos en la protección financiera de los afiliados y en la capacidad de supervisión de esta Superintendencia. Establecer las responsabilidades correspondientes y aplicar las sanciones que procedan, esto resulta fundamental para restaurar la confianza en la integridad de la información reportada por la ARS y garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 87-01 y sus normas complementarias".

M.C.H.

ATENDIDO: A que, tras el análisis del expediente y las actuaciones llevadas a cabo, se evidencia que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) agotó múltiples acciones orientadas a lograr que la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, cumpliera con su obligación para la remisión de información en los plazos y condiciones establecidos; sin embargo, dicha administradora no obtemperó a los requerimientos formulados, pese a las oportunidades otorgadas y a las reiteradas realizadas por este órgano, afectando las capacidades de supervisión de esta Superintendencia.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, de las conclusiones técnicas proporcionadas, y habiendo asegurado el pleno respeto al derecho de defender de la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, se determinó procedente avanzar con la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador.



ATENDIDO: A que, en virtud de lo antes expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la **Resolución DJ-GIS Núm. 0018-2025**, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), sancionó a la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, por la no remisión de información y documentación requerida, así como la falta de remisión oportuna y completa de esquemas de información.

ATENDIDO: A que, mediante acto de notificación Núm. 890/2025, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), procedió a notificar a la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0018-2025**, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0018-2025**, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto SANCIONA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS AGMA), al pago de la multa ascendente a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00). equivalente a cien (100) salarios mínimo nacional, por la no remisión de información en los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en violación al artículo 181, literal “f” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica “La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”; y el artículo 6, numeral 1, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece “1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa “justificación” sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información”.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, como al efecto SANCIONA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS AGMA), al pago de la multa ascendente a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00). equivalente a cien (100) salarios mínimo nacional, por no



tener la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en violación al artículo 181, literal “f” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica “La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”; y el artículo 6, numeral 2, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece: “2) LA ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias”.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS AGMA)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**. equivalente a cien (100) salarios mínimo nacional, por el retraso en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, en violación al artículo 6, numeral 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece: “4) La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado”.

Amey

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA), dar cumplimiento y adopción a las siguientes medidas y acciones. A saber:

No.	Actividad	Fecha y/o forma de cumplimiento.
1	Remisión y carga de los Esquemas 37 , relativos al Reporte de Accidentes de Tránsito No Laborales, y Esquema 35 , correspondientes al Seguimiento y Evaluación de Costos del PDSS, aquellos	Deberá ser remitido y cargados en un plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.





	pendientes desde el año 2016 al año 2025.	
2.	Remisión y carga de los Esquemas 31 , relativos a los Afiliados a Planes Complementarios y/o de Medicina Prepagada; Esquema 33 , referido a los Afiliados Titulares de Planes Voluntarios; y Esquema 38 , concerniente a las Prestaciones Pagadas de dichos Planes Voluntarios, aquellos pendientes desde el año 2023 al año 2025.	Deberá ser remitido y cargados en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

MCA

PÁRRAFO I: Los esquemas requeridos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a través sistema **SIMON** cumplimiento con las especificaciones establecidas en la Resolución Administrativa No. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de informaciones a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a través de los esquemas del Sistema de Información y Monitoreo (SIMON).

PÁRRAFO II: La Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) deberá adecuar, con la debida diligencia, sus sistemas informativos y administrativos, a fin de garantizar que la generación periódica de los Esquemas y demás informaciones remitidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se realice dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas por dicha Superintendencia, en estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias.

PÁRRAFO III: La Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) deberá remitir un informe detallado sobre el nivel de cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo, para lo cual contará con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

PÁRRAFO IV: Se advierte a la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) que la reiteración en el incumplimiento de su obligación de remitir la información requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en la forma y plazos legalmente establecidos, dará lugar al inicio de los procedimientos administrativos que



correspondan. Las disposiciones contenidas en el presente artículo tienen como finalidad restablecer el principio de legalidad y asegurar el cumplimiento de los deberes que le corresponden como entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En tal virtud, se exhorta a la Administradora de Riesgos de Salud GMA (ARS GMA) remitir, en lo adelante, de manera oportuna, íntegra y conforme a las disposiciones vigentes, toda documentación e información que le sea requerida por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, fiscalización y control.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

PÁRRAFO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

MCH



ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA)** y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GMA (ARS GMA)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo”.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la **Resolución DJ-GIS Núm. 0018-2025**, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:

ATENDIDO: A que, la **SISALRIL**, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, la **Ley Núm. 107-13**, le otorga facultad legal a los entes y órganos de la administración para conocer de los Recursos de Reconsideración que interpongan los particulares en contra de sus actos, al disponer que “[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”.

ATENDIDO: A que, la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0018-2025**, objeto del Recurso de Reconsideración de la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)** es un acto administrativo emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

ATENDIDO: A que, en virtud del principio de tutela administrativa y conforme a la normativa aplicable, esta Superintendencia tiene competencia para conocer y resolver del recurso de reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, al versar sobre un acto que ha sido emitido por la misma institución, como es el caso de la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0018-2025**, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

ATENDIDO: A que, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración al establecer que:

“[l]os actos administrativos podrán ser recurrido ante los órganos que los dictaron en los mismos plazos de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contencioso-administrativa”.

ATENDIDO: A que el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, del diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, estipula que:

*“[e]l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, **será de treinta (30) días** a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad*



de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su **Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0058** del veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), reiteró el criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre de 2018, sobre la naturaleza del plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, contemplado en el citado artículo 5 de la Ley Núm. 13-17, al establecer que, “[e]n rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil”.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que la **Resolución DJ-GIS número 0018-2025**, fue debidamente notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), conforme al Acto de Notificación No. 890/2025, en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso administrativo.

ATENDIDO: A que la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)** interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Número DJ-GIS 0018-2025, ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dentro del plazo legal establecido de treinta (30) días hábiles y francos contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado, razón por la cual dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna y conforme a derecho.

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, depositó su recurso de reconsideración de forma escrita, enunciando los alegatos y argumentos en los cuales reposa su solicitud, cumpliendo los requisitos estipulados por la Ley Núm. 107-13 en cuanto a la forma de presentación de los recursos administrativos, la cual dispone:

“[l]os recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”.

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, resulta procedente que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conozca y se pronuncie sobre los alegatos formulados por la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa y la tutela administrativa efectiva.

IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en su Recurso de Reconsideración, la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, alega, en síntesis, lo siguiente:

"A) Efecto suspensivo de la Ley 107-13

8. Acorde a los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la Resolución DJ-GIS No. 0018- 19 2025, de fecha 5 de noviembre de 2025, la SISALRIL sancionó **ARS GMA** al pago de la multa total ascendente a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,805,750.00), equivalente a la sumatoria de trescientos (300) salarios mínimos nacional, 1) por la no remisión de información en los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en violación al artículo 181, literal " de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; 2) por no tener la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en violación al artículo 181, literal "P de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; y, 3) por el retraso en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos.

9. A estos fines, es necesario señalar que la Normativa en virtud de la cual la SISALRIL ejerce su facultad de ente sancionador administrativo ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallo por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo cual no procede su aplicación.

10. A saber, en fecha quince (15) de febrero del año 2024, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 584-03, de esa misma fecha, mediante la cual aprobó la nueva Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

11. **EL COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (CMD) y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CLÍNICAS Y HOSPITALES PRIVADOS (ANDECLIP)** interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la cual

MCH



el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó la nueva Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

12. Asimismo, las **ARS ABEL GONZALEZ, S.A., ARS PRIMERA, S.A., MAPFRE SALUD ARS, S.A., ARS UNIVERSAL, S.A., ARS MONUMENTAL, S.A., ARS YUNEN, S.A. y ARS FUTURO, S.A.**, interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la cual el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó la nueva Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

13. De igual manera, la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARS)** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, mediante la cual el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

14. En consecuencia, la SISALRIL está tomando en cuenta una Normativa (Reglamento) aprobado por el CNSS, objetado mediante tres (3) recursos de reconsideración, sin considerar que esa regulación no es definitiva debido a que pudiera ser revocada, anulada o modificada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), cuando falle los indicados recursos de reconsideración. Además de que en materia de sanciones, los recursos administrativos tienen efecto suspensivo, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la L. 107-13, cito:

"Artículo 44. Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento. Párrafo. La resolución de estos procedimientos sólo será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, si bien en los casos de solicitud de medidas cautelares, dada la especial naturaleza de estos supuestos, la autoridad administrativa competente para su resolución habrá de valorar circunstanciadamente intereses en conflicto y las posibilidades reales de que un ulterior recurso judicial pierda completamente su sentido por inútil."

15. Es evidente que no procedía sancionar a **ARS GMA** en virtud de la indicada Normativa, debido a que, si el CNSS la revoca, anula o modifica, la sanción de multa impuesta a **ARS GMA** sería ilegal; por lo cual entendemos que se debe dejar sin efecto

la resolución sancionadora objeto del presente recurso impuesta en perjuicio de la **ARS GMA**.

B) Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones. HOLGUIN- ESPAILLAT & ASOCS.

16. Mediante el Oficio SSRL-INT-2025-001745, de fecha trece (13) del mes de agosto del año 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales le notificó a **ARS GMA** el ACTA DE INFRACCIÓN de la misma fecha, levantada por el Lic. Enmanuel Manríquez De La Cruz, Encargado del Departamento de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, en virtud de la cual dicha entidad inició el procedimiento administrativo sancionador contra **ARS GMA**, por supuestamente haber incurrido en violación a los artículos 3, 4 y 120 de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; y de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00194-2013; y el artículo 6 Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

17. En ese sentido y como se ha señalado en ocasiones anteriores, para un inspector levantar un acta de infracción tiene que constar con una habilitación legal, es decir, debe estar autorizado en virtud de una ley. Tal es el caso de los inspectores de trabajo, que cuentan con una habilitación legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 439 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 439.- Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquéllas sean cometidas. Las actas contendrán las siguientes menciones:

1. Nombre del inspector que las redacte;
2. Lugar, fecha, hora y circunstancias de la infracción;
3. Nombre, profesión y domicilio del infractor o de su representante si lo hay;
4. Nombre, profesión y domicilio de los testigos, si los hay, los cuales deben ser mayores de quince años y saber leer y escribir. Las actas deben ser firmadas por el inspector actuante y por los testigos, si los hay, así como por el infractor o su representante, o se hará constar que no han querido o no han podido firmarlas."

19. Por su parte, el literal h del artículo 83 de la derogada Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, del año 1948, establecía lo siguiente: 'h) Las actas de sometimiento levantadas por los Inspectores del Seguro Social en cuanto a los hechos relatados en ellas, se tendrán como ciertos hasta inscripción en falsedad, siempre que hayan sido firmadas por el Inspector actuante, por dos testigos y por el infractor o sus representantes, sin protestas ni reservas;"



20. En el caso que nos ocupa, la facultad para levantar actas infracciones fue conferida al Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones (RIS) de la SISALRIL, en virtud de los artículos 15 y 16 del Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024. Es evidente que, en virtud de una Normativa, aprobada por un órgano del Estado, no se puede en modo alguno otorgar competencia a un funcionario de una entidad pública o a la propiedad entidad para levantar un acta de infracción, sin que una ley lo establezca.

21. Por consiguiente, en vista de que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no le da competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones, el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la SISALRIL, contra el **ARS GMA**, es nulo de nulidad absoluta.

POR TALES MOTIVOS, la sociedad comercial **ARS GRUPO MEDICO ASOCIADO, S.A. (ARS GMA)**, por conducto de su abogada apoderada, tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por **ARS GMA**, contra la Resolución DJ-GIS Núm. 0018-2025, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS Núm. 0018-2025, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que no procedía sancionar a **ARS GMA**, en virtud de una Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el CNSS mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, que ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, pendientes de decisión o fallos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); por lo que no se trata de una normativa definitiva, la cual pudiera ser revocada, anulada o modificada por el CNSS, cuando falle los indicados recursos”.

ATENDIDO: Que, en observancia del debido proceso administrativo y del procedimiento establecido, la Dirección Jurídica remitió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la

Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA) a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, con el propósito de que esta última procediera a su evaluación y ponderación técnica, a fin de analizar los elementos esgrimidos por la parte recurrente en su impugnación.

ATENDIDO: A que, luego de ponderarlo y analizarlo exhaustivamente, en fecha catorce (14) de enero del año dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, remitió su respuesta a la Dirección Jurídica, la cual indica lo siguiente:

“h) En cuanto a los argumentos presentados por la ARS Grupo Médico Asociado, se observa que los mismos resultan improcedentes, toda vez que los incumplimientos verificados no se sustentan únicamente en resoluciones administrativas, sino directamente en la Ley Núm. 87-01, la cual impone a las ARS la obligación expresa de rendir informes periódicos y remitir a la SISALRIL las informaciones que esta requiera, en la forma, plazos y condiciones que determine (artículos 148 literal e) y 176 literales e) y f)). Asimismo, los artículos 180 y 181 literal f) califican como infracción sancionable el incumplimiento de dichas obligaciones, incluyendo de manera expresa la no remisión de informaciones dentro de los plazos establecidos. En consecuencia, aun cuando determinadas normas complementarias hayan sido objeto de reconsideración, y dado que el CNSS no ha emitido pronunciamiento expreso alguno al respecto, dichas disposiciones continúan vigentes, la conducta imputada a la ARS constituye una violación directa a la Ley 87-01, que está plenamente vigente, lo que preserva intacta la potestad sancionadora de esta Superintendencia.

MCH

j) Se ha constatado que los argumentos de la ARS resultan incongruentes con la realidad anteriormente verificada, dado que persisten incumplimientos reiterados en el envío de las informaciones a través de los esquemas de datos establecidos en la Resolución Administrativa Núm. 00194-2013. Tal como se indicó en la opinión técnica al primer escrito de defensa presentado el 1 de septiembre, y ratificado en el segundo, presentado el 19 de septiembre, los reportes del Esquema 0038 (Prestaciones Pagadas de Planes Voluntarios) correspondientes a enero-julio de 2025 fueron remitidos fuera de los plazos previstos en el artículo 9 de dicha resolución, que exige su entrega dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, con tres (3) días adicionales de gracia. Estas omisiones constituyen incumplimientos de los artículos 148, 149 y 176 de la Ley 87-01, que obligan a las ARS a remitir informes periódicos conforme a la forma y periodicidad dispuestas por esta Superintendencia.



k) Asimismo, se evidencia que no se ha producido una regularización efectiva, manteniéndose incumplimientos que desvirtúan lo alegado por la ARS. Desde marzo de 2025 la ARS ha desatendido instrucciones claras emitidas para asegurar la continuidad, calidad y oportunidad de la información, manteniéndose un patrón de remisiones extemporáneas, errores, rechazos y pendientes entre junio de 2023 y Junio de 2025, así como en periodos posteriores julio a diciembre 2025. Aun cuando determinados periodos pudieran estar prescritos a los fines sancionadores, la ARS sigue legalmente obligada a remitir y actualizar dichas informaciones, las cuales deben ser cargadas al sistema en todo caso. Cabe resaltar que esta Superintendencia ha otorgado plazos adicionales y oportunidades de corrección, sin que, a la fecha, se haya producido una subsanación integral.

IV. Conclusiones y recomendaciones finales

l) En virtud de los elementos expuestos —esto es, la existencia de obligaciones legales directas establecidas en la Ley Núm. 87-01, la competencia expresa de la SISALRIL para requerir, verificar y sancionar, así como los incumplimientos reiterados y persistentes en el envío de los esquemas de información y la continuidad de omisiones pese a los plazos adicionales otorgados-, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos considera que los argumentos presentados por la ARS Grupo Médico Asociado carecen de fundamento jurídico y fáctico suficiente para desvirtuar las infracciones verificadas, y en su defecto, para anular la potestad sancionadora de esta Superintendencia. Por tanto, se ratifica mantener la sanción impuesta y se otorga el plazo de diez (10) días calendarios para presentar las informaciones pendientes, requeridas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, y que las mismas se encuentren debidamente procesadas y aprobadas dentro del plazo otorgado, incluyendo las informaciones correspondientes al periodo de diciembre 2025.

m) Finalmente, en atención al análisis integral de los argumentos planteados por la ARS Grupo Médico Asociado y de los hallazgos técnicos y jurídicos constatados, se considera imperativo que el procedimiento administrativo sancionador iniciado continúe su curso, con apego a los principios de legalidad, objetividad y debido proceso. Los incumplimientos comprobados en la remisión oportuna de los esquemas de información, así como la inobservancia reiterada de las instrucciones impartidas y de los plazos concedidos, no solo menoscaban los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sino que además limitan la capacidad efectiva de supervisión de esta Superintendencia y generan riesgos concretos para la adecuada supervisión

financiera en protección a los afiliados. En ese sentido, la determinación de las responsabilidades correspondientes y la aplicación de las sanciones que procedan resultan necesarias para restablecer la integridad del sistema de información, reforzar el cumplimiento normativo y garantizar la observancia efectiva de las obligaciones establecidas en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias”.

V. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS, ALEGACIONES E INCIDENTES PRESENTADOR POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO (ARS GMA), PARTE RECURRENTE:

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en forma de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales del recurso de reconsideración. Esto permitirá a la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este organismo ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: A que, para sustentar sus pedimentos, a partir de los alegatos anteriormente citados, la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, desarrolló en esencia, los siguientes argumentos, los cuales listamos en el mismo orden en que son presentados:

- A.** No procede la imposición de una sanción, ya que esta se fundamenta en una normativa emitida por el Consejo de la Seguridad Social que, actualmente se encuentra recurrida. En consecuencia, dicha normativa no es definitiva y podría ser revocada, anulada o modificada.



B. Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracción y sanciones.

ATENDIDO: En tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto de las decisiones adoptadas por esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, resulta necesario analizar y dar respuesta individualizada a cada uno de los argumentos presentados por la Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (**ARS GMA**), los fines de determinar la procedencia o no de las mismas. Para tales fines, en lo sucesivo se abordarán dichos planteamientos en el mismo orden en que fueron presentados. A saber:

- A. Sobre la no procedencia de la sanción, debido a que la imposición de la sanción se fundamenta en una normativa que actualmente se encuentra recurrida. En consecuencia, dicha normativa no es definitiva y podría ser revocada, anulada o modificada.**

ATENDIDO: A que, respecto a que no procede la imposición de una sanción en virtud de la Normativa de Infracciones y Sanciones, emitida por el Consejo de la Seguridad Social mediante la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, en virtud de que la misma ha sido objeto de reconsideración, por lo que, si el CNSS la revoca, anula o modifica, la sanción de multa impuesta a la **ARS GMA** sería ilegal, cabe señalar que la Ley Núm. 87-01, confiere al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en su calidad del órgano rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la facultad expresa de aprobar las normativas complementarias necesarias para asegurar la adecuada operatividad, supervisión y fiscalización del sistema. En virtud de dicha atribución legal, el CNSS emitió válidamente la Resolución No. 584-03, mediante la cual aprobó la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, actuando en el marco de su competencia legal y conforme al principio de juridicidad que rige la actuación administrativa.

ATENDIDO: A que, conforme a la presunción de validez de los actos administrativos. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 10 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece de manera inequívoca que, *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley”*, **lo cual implica que los mismos son válidos y obligatorios desde el momento en que se emiten.**

ATENDIDO: A que, asimismo, el artículo 49 de la Ley Núm. 107-13, establece: “Ausencia de efecto suspensivo. Salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos, no suspenderán en principio la ejecución del acto impugnado”. Por lo que, en principio, el acto impugnado conserva su fuerza ejecutoria y puede ser aplicado por la autoridad competente mientras no sea suspendido o anulado mediante decisión fundada.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, esta regla se justifica desde la propia naturaleza del acto administrativo, al que la doctrina tradicional —y la jurisprudencia dominicana y comparada— le reconoce presunción de legitimidad y ejecutoriedad, características que le permiten producir efectos jurídicos desde el momento en que son dictados, aún sin requerir homologación judicial previa.

ATENDIDO: A que, la ausencia de efecto suspensivo persigue garantizar la continuidad y eficacia de la función administrativa, la cual, conforme al artículo 138 de la Constitución dominicana, debe orientarse al servicio objetivo de los intereses generales. Si cada recurso implicaría la suspensión automática del acto, se paralizaría la actuación pública con base en simples impugnaciones —algunas veces dilatorias—, lo que resultaría incompatible con la eficiencia, eficacia y celeridad que rigen la administración pública.

ATENDIDO: A que, la doctrina califica esta presunción como *juris tantum*, de la cual se entiende que ciertos hechos se presumen verdaderos mientras no se aporte prueba suficiente que los contradiga. Dicha presunción dota al acto administrativo de la “*confianza y seguridad jurídica*” necesarias para que los administrados realicen actuaciones basadas en los derechos reconocidos o protegidos por dichos actos, lo cual implica que tales actos, en el presente caso, la Resolución No. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, se presume que fue dictada conforme a derecho y que su contenido es legalmente aplicable. En ese sentido, aun cuando un acto administrativo —como lo sería una resolución sancionadora, normativa o de contenido particular— sea objeto de impugnación por la vía de recursos administrativos o contenciosos, dicho acto conserva su ejecutoriedad plena y produce efectos jurídicos inmediatos, salvo que haya sido suspendido o anulado formalmente.

ATENDIDO: A que, con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional, al referirse a la validez de los actos administrativos, ha expresado en su Sentencia TC/0235/17, de fecha 19 de mayo del año 2017, lo siguiente:



*"La declaración de deuda dictada por un ente de la Administración Pública, conforme a ley que rige la materia, se realiza mediante un acto administrativo, teniendo dicho acto la particularidad de presunción previa de **legalidad, obligatoriedad y ejecutoriedad**, siendo la presunción de legalidad (juris tantum) de que se encuentra investido un acto administrativo el hecho que hace sobrada la necesidad de un referimiento jurisdiccional de dicho acto administrativo"¹*

ATENDIDO: A que, además de la presunción de validez, los actos administrativos válidamente dictados son "ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia", de conformidad con el artículo 11 de la Ley Núm. 107-13, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 11. Efectos de los actos administrativos: Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley.

ATENDIDO: A que, en virtud de lo anterior, la validez y aplicación de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada mediante la Resolución núm. 584-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), no puede ser desconocida, por el hecho de haber sido interpuesto en su contra un recurso de reconsideración, toda vez, que dicha normativa fue dictada por órgano competente y en ejercicio de atribuciones legalmente conferidas.

ATENDIDO: A que, la presunción de validez y el principio de ejecutividad son interdependientes y cruciales para la funcionalidad del Estado. La primera es la causa directa del segundo. Sin esta relación causal, el Estado de Derecho se vería paralizado, ya que cualquier procedimiento sancionador o acto regulatorio podría ser detenido con la simple interposición de un recurso. El alegato de la contraparte, al intentar desvincular estos principios, no solo anularía la autoridad de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, sino que comprometería la eficacia de todas otras instituciones administrativas, generando inseguridad jurídica. La presunción de validez, en este contexto, no es un mero tecnicismo, sino un mecanismo protector del interés general que previene la paralización de la función administrativa

ATENDIDO: A que, conforme al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos establecido en los artículos 10, 11 y 49 de la Ley núm. 107-13, las decisiones emitidas válidamente por un órgano competente conservan su fuerza obligatoria y ejecutoria desde

¹ TC/0235/17 del 19 de mayo de 2017

el momento en que cumplen con los requisitos legales de eficacia, sin que la interposición de recursos de reconsideración tenga el efecto automático de suspender su aplicación.

ATENDIDO: A que, en tal sentido, aunque se hayan interpuesto uno o varios recursos contra la Resolución núm. 584-03, de fecha 15 de febrero del año 2024, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales es un acto administrativo que, desde su publicación, goza de una presunción de validez y tiene un carácter plenamente ejecutorio. La interposición de un recurso de reconsideración por parte de terceros, no detiene su aplicación ni invalida las sanciones que se impongan en su virtud. En ausencia de una decisión expresa que suspenda sus efectos, la normativa mantiene su fuerza obligatoria, y la sanción impuesta es legal y procedente, de conformidad con lo previsto en la Ley núm. 107-13.

ATENDIDO: A que, el Tribunal Constitucional, con relación a la ejecutoriedad de los actos emanados de la administración pública, ha establecido en la Sentencia TC/0106/21 de fecha 20 de enero de 2021, lo siguiente:

*"Ahora bien, en el ámbito administrativo el efecto ejecutivo inmediato de los actos emanados de la administración ha sido tradicionalmente aceptado, como proyección de la manifestación de autotutela administrativa. En el fondo, se trata de reconocer a la Administración del Estado una potestad de autotutela declarativa y ejecutiva que le permite dotar a sus actos de una potencia y eficacia excepcionales dentro del orden jurídico"*²

MCH

ATENDIDO: A que, es necesario destacar que, la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familias de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es una normativa de carácter vinculante que tiene como objetivo regular las conductas que constituyen infracciones por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). Este reglamento establece los procedimientos y criterios para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la cobertura de servicios de salud, la correcta asignación de recursos, y la protección de los derechos de los afiliados.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitido por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, mediante Resolución No. 584-03, en su Sesión Ordinaria celebrada el 15 de febrero del 2024, fue concebido como un instrumento operativo para viabilizar el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora atribuida por la Ley Núm. 87-01, a la

² TC/0109/21 del 20 de enero de 2021



Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). En efecto, dicha normativa encuentra su fundamento en las competencias expresamente conferidas a esta autoridad administrativa, particularmente en lo relativo a la supervisión, fiscalización y regulación de las actuaciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), así como en su deber institucional de proteger los derechos de los afiliados al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Así, la norma reglamentaria no constituye una creación autónoma, sino una derivación directa de los mandatos legales que permiten a la SISALRIL imponer consecuencias jurídicas frente a los incumplimientos que afecten la integridad y continuidad del servicio en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el Consejo Nacional de la Seguridad Social no tipificó nuevas infracciones, sino que, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, especificó o graduó las infracciones o sanciones legalmente establecidas para una más correcta y adecuada identificación de las conductas antijurídicas. Según el párrafo I del artículo 36 de la Ley Núm. 107-13, “los reglamentos sólo pueden especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correctas y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar”. Las infracciones contempladas artículo 6, de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se derivan de la conducta que contravienen los principios del Sistema, y las disposiciones del artículo 180 de la Ley Núm. 87-01.

ATENDIDO: Que, además, la Resolución No. 584-03, goza de una presunción de legalidad. De ahí que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, no puede -a través de un acto administrativo- desconocer dicha normativa, en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos. Este principio consagra la primacía de las normas reglamentarias frente a los actos y resoluciones administrativas singulares, sometiendo los órganos y entes administrativos a la observancia de sus propios reglamentos.

ATENDIDO: A que, los magistrados Milton Ray Guevara, Rafael Díaz Filpo y Alba Luis Beard Marcos, refiriéndose al alcance de este principio en el voto salvado conjunto plasmado en la Sentencia TC/0237/22 de fecha 4 de agosto de 2022, explican lo siguiente:

“La fuerza obligatoria del reglamento comprende a la colectividad, es vinculante tanto para los particulares en su libre ejercicio como a los poderes públicos constituidos; éstos últimos imposibilitados de desconocer sus propias disposiciones en virtud del «principio de inderogabilidad singular de los reglamentos».”

Principio que también es reconocido bajo la alocución latina tu patere legem quam fecist; fórmula que precisa la subordinación del reglamento a la ley, pero, a su vez, la de los actos administrativos a los reglamentos. O lo que es igual, ningún acto administra Administración Pública actuante en este tenor no [puede] desconocer su propia disposición. No es posible dispensar el cumplimiento del reglamento”

ATENDIDO: Que, el hecho de que la Resolución No. 584-03, haya sido objeto de una solicitud de reconsideración no implica, por sí solo, la suspensión de sus efectos jurídicos, ni constituye impedimento para su aplicación. En ausencia de una decisión expresa que disponga la suspensión o revocación de dicha normativa, esta conserva su plena vigencia y debe ser acatada por los sujetos obligados. Por lo que, no procede acoger la petición de suspensión ni alegar efecto suspensivo alguno. En ese sentido, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales rechaza el medio de defensa interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**.

B. Sobre la incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.

ATENDIDO: A que, en relación con el alegato de incompetencia legal de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para levantar actas de infracción e imponer sanciones, es preciso señalar que el legislador configuró de forma clara e inequívoca la potestad sancionadora de esta Superintendencia, a través del artículo 176, literal g), de la Ley núm. 87-01, el cual, al enumerar sus funciones, dispone que:

“Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias”.

ATENDIDO: A que, conforme al citado texto legal, no sólo se reconoce expresamente la facultad sancionadora de la SISALRIL, sino que también se establece la obligación jurídica de las entidades reguladas de acatar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 87-01 y en sus normas complementarias. Esta facultad se inscribe dentro de un sistema normativo armónico, **el ordenamiento jurídico**, que comprende no solo la ley formal, sino también los reglamentos, resoluciones y demás disposiciones emitidas por los órganos competentes, en cumplimiento del principio de juridicidad que rige la actuación de la Administración Pública. En consecuencia, la actuación de esta Superintendencia se enmarca en el marco legal vigente, resultando jurídicamente infundado el planteamiento de supuesta incompetencia invocado por la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**.



ATENDIDO: A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley núm. 87-01, el cual refuerza las atribuciones sancionadoras del órgano regulador y establece lo siguiente:

“La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes.”

ATENDIDO: A que, la Ley núm. 87-01, en su artículo 183, faculta a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, otorgándole expresamente la potestad de imponer sanciones a las entidades que lo integran, lo cual comprende la realización de inspecciones, la elaboración de actas de infracción y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, conforme a los procedimientos establecidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

ATENDIDO: A que, no constituye un hecho controvertido la potestad de inspección y supervisión que ejerce la Superintendencia conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Núm. 87-01, el cual establece de manera clara e inequívoca que la Supervisión del Sistema dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad atribuida al Estado Dominicano, a treves de entidades públicas técnicamente especializadas, como lo es la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Dicha institución, revestida de autonomía y personería jurídica, está facultada legalmente para **autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar** a todas las entidades autorizadas a operar en el Sistema, incluidas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS), en cumplimiento de los fines superiores del Sistema de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el artículo 176, literal g), de la citada Ley Núm. 87-01 reconoce de modo inequívoco la competencia de la SISALRIL para “imponer multas y sanciones” a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Servicio Nacional de Salud (SNS) mediante resoluciones fundamentadas, facultad que sólo puede ejercerse eficazmente si el órgano cuenta con la potestad implícita de constatar hechos, levantar actas y practicar las diligencias probatorias necesarias que sustenten la decisión sancionadora.

ATENDIDO: A que, la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por la Resolución núm. 584-03 del CNSS, desarrolla de manera específica las etapas de investigación, levantamiento de actas,

Página 34 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



formulación de cargos y adopción de resoluciones sancionadoras, estableciendo un procedimiento que garantiza el debido proceso y refuerza la competencia operativa de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, desconocer esta competencia instrumental, conduciría a un vaciamiento de la función de control otorgada a la SISALRIL por la Ley núm. 87-01 y su normativa complementaria, dejando sin medios reales el ejercicio de una potestad que necesariamente requiere verificación fáctica directa, tal como reconocen los principios generales del derecho administrativo sancionador, que mandan a la consecución de la verdad material.

ATENDIDO: A que, la actuación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) encuentra su base legal en el marco normativo que regula tanto la calidad de los servicios brindados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) como la adecuada distribución y utilización de los recursos asignados a los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social. en tal virtud, las actas de infracción y las sanciones constituyen herramientas administrativas esenciales, diseñadas para garantizar el cumplimiento efectivo de dichas disposiciones, así como para salvaguardar los derechos fundamentales de los afiliados, promoviendo la observancia de los principios de eficiencia y transparencia consagrados en el ordenamiento jurídico aplicable.

ATENDIDO: A que, respecto a los enunciados argumentativos contra la facultad legal de la SISALRIL para la emisión de Actas de Inspección, es esencial destacar que, la función de inspección constituye un instrumento esencial de control para garantizar el cumplimiento de la legalidad dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En ese contexto, el acta de inspección se configura como un instrumento técnico-administrativo legítimo, derivado directamente de las facultades de supervisión y fiscalización que la Ley Núm. 87-01, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). Este documento tiene como finalidad dejar constancia objetiva y verificable de los hechos constatados en el ejercicio de dicha función, sirviendo como soporte probatorio válido para la adopción de medidas sancionadoras, sin requerir una habilitación adicional fuera del marco de competencias referido por la propia ley.

ATENDIDO: A que, en ese sentido la potestad de inspección es una manifestación concreta del poder de control administrativo que corresponde a la SISALRIL como órgano técnico del sistema. Su ejercicio permite documentar, mediante actas las circunstancias observadas en el ámbito de las entidades reguladas, facilitando la identificación, prevención y corrección de irregularidades. Dicha actuación se desarrolla con apego estricto a los principios de



legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme al marco constitucional administrativo que rige la actividad pública.

ATENDIDO: A que, la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por la Resolución núm. 584-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), desarrolla expresamente la fase de iniciación mediante el acta de infracción, facultando al Responsable de la Unidad de Investigación y Sanciones (RIS) de la SISALRIL para documentar las presuntas faltas y dar curso al procedimiento. La referida normativa se ha reconocido y acatado dicho en procesos anteriores, generando legítimas expectativas y consolidando la buena fe administrativa, por lo que resulta incoherente y carente de sustento jurídico pretender, en esta etapa, desconocer su aplicabilidad.

ATENDIDO: A que resulta pertinente destacar que la Resolución Núm. 584-03, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en ejercicio de su competencia normativa, desarrolla de manera detallada el procedimiento aplicable para la investigación y sanción de infracciones, incluyendo expresamente la actuación de los inspectores de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). Dichos funcionarios actúan en virtud de una habilitación legal general contenida en la Ley núm. 87-01, la cual otorga a la SISALRIL competencia para supervisar, fiscalizar e imponer sanciones, siendo esta facultad reglamentada en su dimensión por el referido instrumento normativo.

ATENDIDO: A que conviene destacar lo señalado por la jurista Miriam Mabel Ivanega al referirse a las potestades administrativas, al afirmar que: ***“Las potestades constituyen los mecanismos legales a través de los cuales la Administración persigue la consecución de sus fines, sirviendo como herramientas jurídicas que le permiten ejecutar sus funciones.”*** (Ivanega, Miriam Mabel, Derecho Administrativo Sancionador, 2008). Esta concepción doctrinal refuerza la idea de que el ejercicio de funciones como la fiscalización, supervisión y sanción requiere necesariamente de instrumentos operativos —como las actas de infracción— que permitan materializar de forma eficaz los fines encomendados por la ley a los órganos administrativos, tal como sucede con la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, en consecuencia, la elaboración y suscripción del acta de infracción por parte de la SISALRIL constituye un ejercicio legítimo de la potestad de supervisión, fiscalización e imposición de sanciones que la ley le confiere; por tanto, el argumento de incompetencia es infundado y debe ser desestimado, manteniéndose la validez y eficacia del acta de infracción y de todo el procedimiento administrativo sancionador subsiguiente.

ATENDIDO: A que, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra plenamente respaldado tanto por el marco constitucional dominicano como por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que el ejercicio de potestades sancionadoras requiere de habilitación legal expresa. En ese sentido, la SISALRIL actúa conforme al principio de legalidad, al estar expresamente facultada por la Ley núm. 87-01 para imponer sanciones a las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dicho ejercicio se produce dentro de un marco normativo reglado, observando las garantías del debido proceso y asegurando el respeto a los principios de juridicidad, seguridad jurídica y actuación conforme a derecho, que rigen la función administrativa.

ATENDIDO: A que, conforme al artículo 3 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobado mediante Resolución Núm. 584-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social, corresponde a esta Superintendencia determinar la sanción dentro del rango previsto para la infracción calificada, atendiendo a criterios de proporcionalidad, reiteración, gravedad del incumplimiento y conducta procesal del infractor.

VI. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que, el presente caso se trata de un recurso de reconsideración incoado por la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, en contra de la Resolución DJ-GIS NÚM. 0018-2025, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Labores.

CONSIDERANDO: Que, según consta en el expediente administrativo, la Resolución impugnada impuso a ARS GMA tres sanciones pecuniarias por hechos diferenciados, a saber: (i) no remisión de información dentro de los plazos establecidos; (ii) no disponer de la documentación en las condiciones y plazos establecidos; y (iii) retraso en la remisión de reportes, informes, estados financieros, carga de esquema, entre otros, una vez vencido los plazos; cada una valorada en **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$1,935,250.00)**, equivalente a cien (100) salarios mínimos nacionales, conforme a los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, previstos en la Resolución 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

MCH



CONSIDERANDO: Que, quedó justificada la adopción de la medida de sanción interpuesta a la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, a través de la Resolución DJ-GIS NÚM. 0018-2025, por la no remisión o remisión extemporánea de información requerida por la SISALRIL —en especial reportes, estados financieros y datos operativos— lo cual entorpece la fiscalización, compromete la transparencia y puede afectar la solvencia y la continuidad en la protección de los afiliados.

CONSIDERANDO: Que, del análisis integral del expediente administrativo sancionador que dio origen a la Resolución DJ-GIS NÚM. 0018-2025, se colige que a lo largo del procedimiento se observaron de manera rigurosa las garantías propias del debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley Núm. 107-13. En ese contexto, se verificó una evaluación objetiva y ponderada de los hechos imputados, procurando que las mismas resultaran razonables, justas y acordes con la entidad de las infracciones cometidas. En consecuencia, la sanción aplicada se ajustó específicamente al incumplimiento verificado. Consistente en: (i) no remisión de información dentro de los plazos establecidos; (ii) no disponer de la documentación en las condiciones y plazos establecidos; y (iii) retraso en la remisión de reportes, informes, estados financieros, carga de esquema, entre otros, una vez vencido los plazos.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido, en el artículo 148, de la Ley Núm. 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud están obligadas a **-rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales-**, en cumplimiento de sus funciones dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dicha omisión constituye una infracción conforme al régimen sancionador previsto en el Artículo 181, literal “f” que tipifica como infracción el hecho de que una ARS ***“no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”***.

CONSIDERANDO: Que, de lo anteriormente expuesto en los atendidos, así como en las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente y el recurso bajo análisis, se encuentra debidamente fundamentado el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el caso que nos ocupa. De igual modo, del desglose y evaluación del expediente, se ha constatado la falta de condonación y las infracciones cometidas por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociado (ARS GMA)**, en relación con las obligaciones normativas establecidas en la Ley Núm. 87-01, y sus normas complementarias. Por consiguiente, el Recurso de Reconsideración debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la Resolución DJ-GIS Núm. 0018-2025.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, junto con la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconocen y confieren a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la potestad de revisar y reconsiderar los actos administrativos que haya emitido. En particular, la Ley Núm. 107-13, establece que la Administración tiene la facultad para conocer de los recursos de reconsideración interpuestos por los particulares en contra de sus actos, al disponer expresamente que “[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.” Este reconocimiento normativo refuerza la capacidad de la Administración para garantizar el derecho de defensa y la tutela administrativa de los ciudadanos frente a sus actuaciones.

CONSIDERANDO: Que, de lo anteriormente expuesto en los atendidos, así como en las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente y el recurso bajo análisis, se encuentra debidamente fundamentado el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el caso que nos ocupa. De igual modo, del desglose y evaluación del expediente, se ha constatado el incumplimiento y las infracciones cometidas por parte de la ARS, en relación con las obligaciones normativas establecidas en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias. Por consiguiente, este órgano decisor y revisor se encuentra plenamente facultado, en el ámbito de sus atribuciones, para decidir sobre el fondo del recurso incoado, garantizando el respeto al marco jurídico aplicable y a los principios que rigen la actuación administrativa.

MCH

CONSIDERANDO: A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]”

³ SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



CONSIDERANDO: A que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: La Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTO: El Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobado mediante la Resolución del CNSS No. 30-05, d/f 13/06/2002 y promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 707-02, d/f 04/09/2002;

VISTO: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: En cuanto a la forma **ADMITIR** como regular y válido, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO (ARS GMA)**, en contra de la **Resolución núm. DJ-GIS NÚM. 0018-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), y notificada por el Acto No. 890/2025, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuesto en forma y tiempo hábil.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO (ARS GMA)**, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Sancionatoria **DJ-GIS NÚM. 0018-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), y en consecuencia, decide mantener el monto de la sanción administrativa, la suma de:

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**, equivalente a cien (100) salarios mínimo nacional, por la no remisión de información en los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en violación al artículo 181, literal "f" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de

Página 41 de 44



fecha 9 de mayo del año 2001; que indica “La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”; y el artículo 6, numeral 1, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece “1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa “justificación” sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información”.

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**, equivalente a cien (100) salarios mínimo nacional, por no tener la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en violación al artículo 181, literal “f” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica “La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”; y el artículo 6, numeral 2, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece: “2) LA ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias”.
- **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**, equivalente a cien (100) salarios mínimo nacional, por el retraso en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, en violación al artículo 6, numeral 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece: “4) La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado”.

DMCM

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO (ARS GMA)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO (ARS GMA)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en el artículo segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO (ARS GMA)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

MCM

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO (ARS GMA)**, y a la Tesorería de la Seguridad Social, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO (ARS GMA)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso Superior Jerárquico (de apelación), en contra de la misma ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

